



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La Firma de Abogados Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución No. DG-025-2024 fechada 6 de mayo de 2024, proferida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su Acto Confirmatorios, y para que se hagan otras Declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el proceso bajo estudio, el Demandante, **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS** acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la Declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DG-025-2024 fechada 6 de mayo de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la cual se dispuso lo siguiente:

K4

"RESUELVE:

PRIMERO: DESTITUIR al funcionario CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS, con cédula de identidad personal 8-821-1061, por incurir en la causal establecida en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 70 de la Ley 1 de 2009 y los artículos 3, 6, 21 y 39 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

... ". (Cfr. fs. 14-19 del expediente judicial)

Como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo impugnado, se solicita a la Sala Tercera que igualmente se Declare Nula por ilegal, la Resolución No. DG-031-2024 fechada 6 de junio de 2024, la cual resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la misma Entidad, manteniendo en todas sus partes la Resolución Demandada; y adicionalmente, se deje sin efecto la sanción impuesta y se ordene el Reintegro de **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, con el pago de sus respectivos salarios caídos.

Entre los hechos expuestos por la parte Demandante, dispone que el día 13 de mayo de 2024, el Accionante fue notificado de la Resolución No. DG-025-2024 fechada 6 de mayo de 2024, en la cual se le impuso una Sanción Disciplinaria, que conllevó a su Destitución del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde laboraba como Psicólogo Forense.

En ese sentido, explica que la Sanción fue impuesta por haber infringido el Código de Ética de Servidores Públicos, en virtud de haber sido Oferente Domiciliario, en una Audiencia de Cumplimiento, celebrada el día 4 de agosto de 2023; sin embargo, en el Acto Censurado se desconoció que la figura del Oferente Domiciliario para las solicitudes de Penas Sustitutivas de Libertad, está regulada por el Código Penal, y que no se establece ninguna prohibición para los servidores públicos de la institución, respecto a ello.

Por lo antes expuesto, es del criterio que el ser Oferente, aún siendo Funcionario Público, no puede constituirse en una Falta Disciplinaria. Ante ello, solicita a esta Sala, que se declare la ilegalidad Resolución No. DG-025-2024 fechada 6 de mayo de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de su Acto Confirmatorio. (Cfr. fs. 6-7 del expediente judicial)

II. DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

Quien recurre, plantea que la Resolución No. DG-025-2024 fechada 6 de mayo de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vulnera los siguientes preceptos normativos:

- *Artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000*, toda vez que el Acto Censurado se expidió desconociendo que en la Audiencia que participó **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, tenía como finalidad que un Juez de Cumplimiento, valorara el establecimiento de una pena sustitutiva de prisión, tal como lo establece el artículo 63 del Código Penal, normativa que no excluye a ninguna persona para ser Oferente Domiciliario; por lo cual, el hecho de haber accedido a ello, no puede constituirse en una Sanción.
- *Artículo 35 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000*, en el sentido que se desconoció que el artículo 63 del Código Penal, no excluye a ninguna persona para ser Oferente Domiciliario, por lo cual ninguna norma de inferior jerarquía a esta, puede ser invocada para crear una restricción.
- *Artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000*, dado que en la Audiencia en la que participó **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, tenía como finalidad que un Juez de Cumplimiento, valorara el establecimiento de una pena sustitutiva de prisión.
- *Artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000*, toda vez que el Acto Demandado, se expidió sin contar con una prohibición establecida en la Ley, y desconociendo que solo el Juez de Cumplimiento, es quien evalúa las capacidades del Oferente Domiciliario.
- *Artículo 151 (numerales 1 y 2) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000*, por cuanto la Resolución Censurada carece de Motivación razonada, que

exponga el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde a los mismos.

- *Artículo 63 del Código Penal*, porque se desconoció que el Juez de Cumplimiento, es quien evalúa la condición de Oferente Domiciliario.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Procurador General de la Nación, mediante Nota No. PGN-FSL-INF-EXPLI-005-2024, visible a fojas 109 a 114 del expediente judicial, remitió el Informe Explicativo de Conducta, en donde se indica que la investigación disciplinaria, inició con la Providencia fechada 31 de octubre de 2023 emitida por el Consejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se puso en conocimiento de posibles actos que lesionaron el prestigio de la Institución, comprometiéndose los Principios de Probidad, Independencia de criterios y Conflictos de Intereses por parte de **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, toda vez que se presentó en una Audiencia celebrada el día 4 de agosto de 2023, como Oferente Domiciliario, del procesado Fredy Alexander Cruz, a pesar de ejercer el cargo de Psicólogo Forense.

Ante esa situación, y luego de surtido la investigación disciplinaria correspondiente, el Consejo Disciplinario recomendó a la Autoridad Nominadora, Sancionar a **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS** con Destitución, con fundamento en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 70 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, por considerar que los funcionarios de la Institución deben evitar actuar por intereses personales, poniendo en riesgo la imagen e institucionalidad; y además, porque se evidenció que mintió al indicar que el día 4 de agosto de 2023, había olvidado marcar, cuando en su lugar compareció a la Audiencia de Sustitución de Pena, sin la correspondiente autorización de su superior, por coincidir con sus horas laborales.

Por lo anterior, concluye que las Resoluciones Demandadas se emitieron en apego a las Normas Legales, preservando la independencia de criterio y el

Principio de Equidad, en las actuaciones de los Servidores Públicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 1693 de 15 de octubre de 2024, solicita se declare que No es Ilegal la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni su Acto Confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las Pretensiones del Accionante.

Sostiene el Procurador de la Administración que, la conducta de **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, se enmarcó en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 70 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, que rige el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que conllevó al Consejo Disciplinario a realizar la investigación disciplinaria, que trajo como resultado la Sanción de Destitución, tomando en consideración la Potestad Sancionadora del Estado.

Bajo ese escenario, sostiene que en la esfera Administrativa, se le respetaron las Garantías del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa, así como con el Principio de Motivación, por lo cual la Autoridad Demandada actuó en estricto apego a la normativa que regula la materia, objeto de la Demanda bajo estudio. (Cfr. fs. 115-131 del expediente judicial)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Apoderado Judicial del Accionante, presentó su Escrito de Alegatos dentro de la presente Demanda (Cfr. fs. 145-147 del expediente judicial), reiterando su Solicitud que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y su Acto Confirmatorio, por cuanto se desconoció que la figura del Oferente Domiciliario, que es evaluada por un Juez de Cumplimiento, no dispone ninguna prohibición para los Servidores Públicos.

Por otro lado, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Número 115 de 24 de enero de 2025, reitera, sin mayores variantes, su posición inicial, es decir, que no se acceda a lo solicitado. (Cfr. fojas 139-44 del expediente judicial).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, procede esta Superioridad a realizar un examen de rigor.

Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206, (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación, conocer de la Demanda bajo estudio.

Acto Administrativo Objeto de Reparo.

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye Ilegal la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual se Destituyó a **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, del cargo que ocupaba como Psicólogo Forense, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sujeto Procesal Activo.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, la Firma de Abogados Estudio Jurídico Araúz, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, cuyas generales se encuentran descritas en el Poder conferido.

Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, representado por la Procuradora de la Administración, quien en ejercicio del Rol

consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la Legalidad del Acto Administrativo impugnado.

En este contexto, esta Corporación de Justicia advierte que el Apoderado Judicial de quien recurre, censura la Legalidad de la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024, proferida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, basando su posición en los siguientes razonamientos:

- Considera que el Acto Acusado transgrede los artículos 34, 35, 36 y 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que se siguió un Proceso Disciplinario a **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, por fungir como Oferente Domiciliario, el cual concluyó en su Destitución, tomando como fundamento una causal no establecida en la normativa de la Autoridad Demandada.
- Considera que el Acto Censurado infringe el artículo 151 (numerales 1 y 2) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque a su criterio las Resoluciones Demandadas, carecen de la debida Motivación.
- Considera que el Acto Acusado vulnera el artículo 63 del Código Penal, dado que se desconoció que el Juez de Cumplimiento, es la Autoridad encargada de evaluar las condiciones para que una persona pueda ejercer como Oferente Domiciliario.

Problema Jurídico planteado por la Accionante.

Conocidos los argumentos vertidos por las partes en el Proceso bajo examen, esta Sala procede a realizar el análisis fáctico jurídico, del Acto Administrativo sometido a escrutinio de Legalidad.

En ese sentido, observa el Tribunal que las disconformidades de la Demandante se dirigen, medularmente, en dos (2) aspectos: primeramente, que no se siguió el Debido Proceso, con apego al Principio de Legalidad, en la tramitación del Proceso Disciplinario adelantado en su contra, trayendo como consecuencia la Destitución, por una causal que no se encuentra regulada en la normativa de la Autoridad Demandada, toda vez que participó en una Audiencia

Penal para ser Oferente Domiciliario, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, el cual no establece prohibiciones para los Servidores Públicos para ello; y en segundo lugar, que la Resolución Censurada, infringe con el Principio de Motivación; por lo que, esta Sala procederá a analizar las piezas procesales incorporadas al dossier, respecto al dentro del Proceso Sancionador que dio como resultado la Destitución del hoy Accionante.

Así las cosas, vemos que mediante Providencia fechada 31 de octubre de 2023, el Consejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses, luego de recibir el Oficio PGN-SG-511-2023 de 13 de octubre de 2023 suscrito por el Secretario General del Ministerio Público, en el cual solicita se investigue a **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS** (Psicólogo Forense), dispuso iniciar las Diligencias correspondientes para determinar la existencia de los Hechos, y si los mismos contravienen alguna de las conductas estipuladas en los artículos 69 o 70 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009. (Cfr. f. 21 de los antecedentes)

A través de la Resolución No. CD-61-2023 de 30 de noviembre de 2023, el Consejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dispuso poner en conocimiento los antecedentes del Proceso Disciplinario a **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, por la presunta comisión de la Falta Disciplinaria contenida en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 70 y los artículos 3,6,21 y 39 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos. (Cfr. fs. 29-33 de los antecedentes)

El Apoderado Judicial de **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, presentó el Escrito de Contestación del Traslado del Proceso Disciplinario, tal como se verifica de fojas 33 a 37 del expediente judicial.

El Consejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su Informe Final fechado 5 de abril de 2024 (Cfr. fs. 58-64 de los antecedentes), luego de realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los Hechos investigados y de recibir los Descargos por parte de **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, recomendó a la Autoridad Nominadora, como

Sanción aplicable, la Destitución del hoy Accionante, por la comisión de las Faltas Disciplinarias investigadas.

Ante ello, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Acto Censurado -Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024- Resolvió Destituir a **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, por incurrir en la causal establecida en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 70 de la Ley No. 1 de 2009, en concordancia con los artículos 3, 6, 21 y 39 del Código de Ética de los Servidores Públicos, sustentando su Decisión en que participó en una Audiencia de Prisión Domiciliaria, el día 4 de agosto de 2023, como Oferente Domiciliario del señor Cruz Alzate, quien mantiene dos (2) sentencias condenatorias por Delitos contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Tráfico Internacional de Drogas.

En la Resolución expedida por la Entidad Demandada, se estableció que a pesar que el Apoderado Judicial de **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, reconoció que participó del Acto de Audiencia Oral, y que su actuar se debió a un mandamiento humanitario, para que el señor Cruz Alzate pudiera recibir atención médica; lo cierto es que, por su condición de Servidor Público, debió abstenerse de ser Oferente Domiciliario, puesto que ese actuar compromete el buen prestigio e independencia de la Institución, frente al servicio que brinda a las investigaciones, objetividad y credibilidad de los peritajes, así como su ética profesional, porque dentro de los servicios periciales que brinda la Institución, está la evaluación a los privados de libertad.

Asimismo, quedó consignado en el Acto Demandado, que en el registro de marcación por reloj biométrico del día 4 de agosto de 2023 (fecha en la cual acudió a la Audiencia), **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS** no mantiene marcación de entrada, por lo cual llenó el formulario de solicitud de permiso, indicando como justificación que había olvidado marcar la entrada; lo cual denota deslealtad como Servidor Público del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al utilizar su tiempo laboral para fines distintos, y plasmando una falsedad en el formulario respectivo, simulando estar en su puesto de trabajo.

Al respecto, el Apoderado Judicial de **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra del Acto Censurado (Cfr. fs. 75-78 de los antecedentes); sin embargo, la Entidad Demandada expidió la Resolución No. DG-031-2024 fechada 6 de junio de 2024 (Cfr. fs. 79-82 de los antecedentes), en la cual dispuso Mantener en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. DG-025-2024 de 6 de mayo de 2024.

Luego del recuento de las actuaciones administrativas realizadas en el Proceso Sancionador, la Sala estima necesario hacer una revisión de las normas atinentes al Proceso Disciplinario, específicamente los numerales 4, 5 y 6 del artículo 70 de la Ley No. 1 de 2009, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 70: Causales de destitución. Son causales de destitución las siguientes:

1. ...
-
4. Actuar de manera desleal con la Institución, anteponiendo los intereses propios a los institucionales.
5. La condena ejecutoriada del servidor por la comisión de un hecho punible o la comprobación de una falta a la ética.
6. La conducta desordenada e incorrecta del servidor que ocasione perjuicio al funcionamiento de la Institución o lesione su prestigio.

...".

Por otro lado, los artículos 3, 6 y 21 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, hacen referencia a los Principios Generales, entre estos la Probidad, Templanza, Independencia de Criterio; mientras que el artículo 39 del mismo texto legal, hace referencia al Conflicto de Intereses, como impedimentos por razón de las funciones.

De la norma transcrita, se constatan como causales de Destitución, el actuar de manera desleal con la Institución, la comprobación de una Falta a la Ética y la conducta que ocasione un perjuicio a la Institución o lesione su prestigio.

En el caso bajo estudio, ha quedado consignado que **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, participó de un Acto de Audiencia Oral, para ser Oferente Domiciliario de una persona que mantiene dos (2) sentencias condenatorias, por la comisión de Delitos contra la Seguridad Colectiva; y que dicho actuar, fue advertido por el Secretario General del Ministerio Público, que motivó que iniciaran las investigaciones pertinentes, para el esclarecimiento de ese Hecho informado.

De igual manera, quedó acreditado que **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS**, el día 4 de agosto de 2023 (día en que acudió al Acto de Audiencia Oral), justificó en el formulario correspondiente que fuese entregado a Recursos Humanos de la Autoridad Demandada, que su marcación de entrada no la había realizado por omisión.

De cara a lo antes expuesto, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da inicio con la investigación respectiva, incorporando los medios probatorios necesarios para la acreditación del Hecho informado, dando oportunidad a **CARLOS ANDRÉS SINISTERA VANEGAS** de presentar sus Descargos, frente a la conducta investigada y de presentar sus Alegatos; todo lo cual permite concluir, que la Autoridad Demandada realizó el Proceso Sancionador, respetando el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Ahora bien, esta Sala verifica que los cargos de ilegalidad, se centran medularmente, en la infracción de los artículos 34, 35, 36 y 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por cuanto considera que fue Destituido por una causal no contemplada en la normativa, específicamente el constituirse como Oferente Domiciliario a favor de una persona privada de libertad, sin tomar en consideración que esta figura, regulada en el artículo 63 del Código Penal, no establece restricciones de quién puede constituirse en ello.

Al respecto, se debe indicar que la Resolución Censurada se expuso que, si bien es cierto la normativa penal no establece restricciones para ser Oferente Domiciliario, no debe perderse de vista el cargo como Servidor Público de

Psicólogo Forense, que ocupaba **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, al momento de la ocurrencia de los Hechos.

De igual manera, la Autoridad Demandada al recabar los elementos probatorios con la finalidad de acreditar las Faltas Disciplinarias investigadas, pudo corroborar que el día de la Audiencia Oral, **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS** no pidió permiso para asistir a esa Diligencia, y por el contrario, llenó el formulario indicando que había olvidado marcar ese día.

Bajo ese escenario, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de realizar el Proceso Sancionador correspondiente, con el respeto del Principio de Legalidad, concluyó previa recomendación del Informe del Consejo Disciplinario de la Entidad, que la conducta desplegada por **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, encuadraba dentro de las causales de Destitución contempladas en el artículo 70 de la Ley No. 1 de 2009, en concordancia con la infracción de los Principios Éticos contemplados en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por lo cual expidió el Acto Administrativo con la Sanción correspondiente.

Así las cosas, esta Sala no considera probados los cargos de infracción alegados, de los artículos 34, 35, 36 y 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud de la existencia de un Proceso Disciplinario incoado en contra del Demandante, el cual consta de las piezas procesales fundamentadas para encuadrar su actuar en una conducta, dentro de la cual la consecuencia jurídica es la Destitución del cargo.

Con respecto a la posible vulneración del artículo 151 (numerales 1 y 2) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, respecto a la falta de Motivación del Acto Censurado, esta Sala considera que tampoco han sido probados, por cuanto de una revisión integral de los Actos proferidos en Sede Administrativa, vemos que existe un Apartado de Consideraciones de la Autoridad Nominadora, en el cual se expone de manera concatenada los elementos probatorios que conllevaron a encausar la conducta de **CARLOS ANDRÉS SINISTERRA VANEGAS**, dentro de

las causales que ameritan Destitución.

En cuanto a la tercera infracción expuesta, respecto al artículo 63 del Código Penal, referente a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desconoció que es el Juez de Cumplimiento el que evalúa la condición de Oferente Domiciliario, vemos que esta es una normativa penal que regula la Prisión Domiciliaria, como pena sustitutiva de Libertad.

En ese sentido, tal como se indicara en párrafos precedentes, este artículo no establece requisitos para que una persona pueda optar para ser Oferente Domiciliario; sin embargo, el hoy Accionante era Servidor Público, lo cual conlleva al cumplimiento de sus Deberes respecto a ello, y ese actuar si bien no entra en contravención a la normativa penal, sí encuadra dentro de las conductas que acarrean una Sanción de Destitución, por cuanto ese actuar, es incompatible con las funciones que desempeña como Servidor Público del Ministerio Público (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

Por último, con respecto a la solicitud del pago de los salarios caídos, la Sala Tercera de la Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los Derechos de los Servidores Públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule, lo cual no ocurre en el negocio jurídico bajo estudio, por lo cual esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido.

Por las consideraciones vertidas, esta Superioridad concluye que el Acto Administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento de la normativa aplicable, motivo por el cual los cargos de violación alegados por la parte Actora no están llamados a prosperar y, por consiguiente, no es procedente declarar la Nulidad del Acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DG-025-2024 fechada 6 de

WV

mayo de 2024, proferida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni su Acto Confirmatorio, y, en consecuencia, se **NIEGAN** el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA AD HOC

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 30 DE octubre
DE 20 25 A LAS 8:16 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración

FIRMA